

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Queda para proveer.

Palmira V., 13 de octubre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2017 - 00273 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Palmira (Valle), trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 922 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

II. EL RECURSO

Argumenta el memorialista en el recurso interpuesto que la decisión judicial que modifico la liquidación del crédito omitió la inclusión de las agencias en derecho ordenadas en el auto Interlocutorio No. 548 de fecha 6 de junio de 2023 en la cual se fijó como agencias en derecho \$3.500.000, quedando la liquidación de costas de la siguiente manera:

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2017-00273-00.

MENSAJERIA.....\$	11.200.00
INSCRIPCION EMBARGO	40.200.00
AGENCIAS EN DERECHO	3.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$	3.551.400.00

Una vez sea incluida la suma de dinero omitida en el auto de sustanciación No 922 publicado en estado No. 086 de fecha 17 de agosto de 2023, indico que la liquidación del crédito definitiva y ajustada a derecho de este crédito hasta el momento quedaría en (\$52.532.058).

En razón a ello, peticona revocar para reponer las consideraciones expuestas en el auto de sustanciación No. 922 publicado en estado No. 086 de fecha 17 de agosto de 2023, ordenándose la inclusión de las agencias en derecho ordenadas en el auto interlocutorio No. 548 de fecha 6 de junio de 2023 y que, en caso de mantenerse la posición del juzgado, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto, remitiendo el expediente al superior.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

1. Al revisar el auto recurrido, se evidencia que el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 922 de fecha nueve (9) de agosto de 2023 modifico la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que había generado intereses moratorios sobre las cuentas de administración del bien común omitiendo lo ordenado en el mandamiento de pago No. 122 de fecha 15 de febrero de 2022, y que el cual fue corregido en su numeral 1.2. mediante auto interlocutorio No. 368 de fecha 2 de mayo de 2023; ante lo cual esta instancia judicial procedió a modificarla y aprobar la que quedo de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CUENTAS DE LA ADMINISTRACION ENTRE 13 ABRIL 2009 HASTA 20 SEPTIEMBRE 2011	\$42.800.000
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$6.180.658
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$48.980.658

Si bien es cierto, en auto interlocutorio No. 548 de fecha seis (6) de Junio de 2023 a través del cual se ordenó Seguir Adelante la Ejecución y fijo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las parte demandada la suma de (\$3.500.000), también es cierto que en la liquidación de costas este monto fue tenido en cuenta, como se puede observar en el pantallazo adjunto:

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2017-00273-00.

MENSAJERIA.....\$	11.200.00
INSCRIPCION EMBARGO\$	40.200.00
AGENCIAS EN DERECHO\$	3.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$	3.551.400.00

Así las cosas, no es de recibo que se pretenda por el memorialista se incluyan en la modificación del crédito las agencias en derecho que fueron ordenadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución pues, ello sería tanto como desconocer que una cosa es el procedimiento de liquidación del crédito que, incluye capital e interés y se rige por lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del CGP y otra muy distinta la liquidación de costas, que tiene autonomía adjetiva en el artículo 365 y 366 ibidem. .

Por lo tanto, dicho de otra manera, no es posible acceder a lo pretendido por el memorialista, pues las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el proceso EJECUTIVO no hacen parte de la liquidación del crédito como tal; pues, se insiste, en esta, se debe tener en cuenta su capital e intereses causados hasta la fecha de presentación si fuere el caso, y de acuerdo a LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. Ello no quiere decir que el demandado no deba pagar las costas, incluidas las agencias en derecho liquidadas en el trámite de la ejecución, junto con el capital e interés causado, siendo estas razones más que suficientes, para no reponer el auto recurrido-

De otro lado y en virtud de que interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación; este no se concederá por cuanto la providencia no es apelable y no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP ni en alguna otra norma, teniendo en cuenta que **solo será apelable cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva; pues cabe resaltar que, en el presente caso se aprobó fue la liquidación de crédito modificada por el juzgado.

2. En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes realizada por la parte demandante, y por cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 466 del Código General del Proceso, se hace conducente para este Despacho asentir el referido pedimento.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, pertenecientes al demandado señor APOLINAR MERCADO CALERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.838 dentro del proceso Divisorio de Venta de Bien común que se adelanta en el Juzgado Cuarto (4º) de Civil del Circuito de Palmira, radicado bajo la partida 2009-00129. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f8aa13c17eb5c0891d338b8771fb7f0a0a5c4ccdd623c45dc6cd785ea3e29**

Documento generado en 18/10/2023 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>